



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041800
Demandante: Ana Bolena Benavides Rubio.
Demandados: ITAU CorpBanca Colombia S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

418Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA BOLENA BENAVIDES RUBIO** en contra de **ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

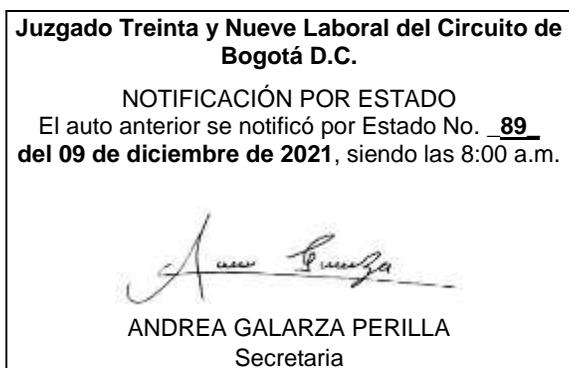
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f3998ec5c060f0ea21b9173446c469c36d97ae5cdd4d9661fd822e04213893a
Documento generado en 03/12/2021 09:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041600
Demandante: Patricia Eugenia Berruecos Castillo
Demandados: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuenta dicha entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; para ello, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de

dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 788 del 6 de abril del 2021

En ese orden, con respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que obra en el expediente digital (carpeta 03), contestación de la demanda, junto con la escritura pública No. 788 del 6 de abril del 2021, por medio de la cual, como se explicó, se le reconoció personería para actuar al prenombrado togado, de manera que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se notificará esta providencia a la AFP en comento, por estado, siendo del caso precisar, que se le correrá traslado en los mismos términos que a las demás demandadas, para que amplíe su contestación, de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, con la contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

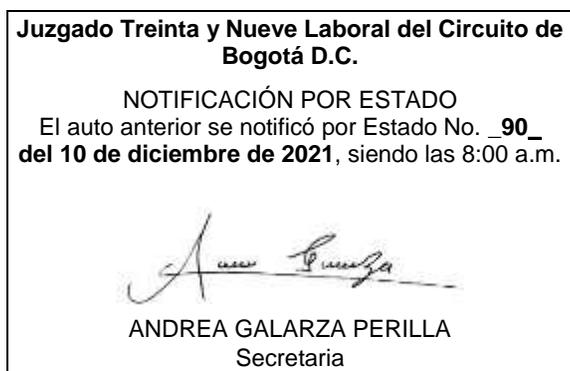
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448639352640bef2c021acc72d79121fa1b1680ffed2a35fdb6f3ff70b5064c3

Documento generado en 06/12/2021 05:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210040600
Demandante: Adriana Palma Beltrán
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL y COLFONDOS S.A**, como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del mismo artículo.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 89**
09 de Diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db2129bed4d49aec9d49f478cbf9b25b4d8ee5f20a6d2a79b1c3f0703558b26

Documento generado en 03/12/2021 09:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de los dos mil veintinueve (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210037900
Demandante: Nelson de Jesús Cabellos Dávila
Demandado: Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a los doctores **FABIAN GUARIN PATARROYO Y RUDY MYLENA LABRADOR HURTADO** identificados como apoderados judiciales principales de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba de haberse remitido por medio electrónico, la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **89**
Del 09 de Diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45f2f4ce3d0dac57a097b73440c39347275182428b799a7ae3139536b64225c

Documento generado en 03/12/2021 09:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210036900
Demandante: Esperanza Aguirre.
Demandado: Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **89**
Del **09 de diciembre** del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e840b8d5936514a7edd304f1184b0f0251528f1a6faa627713ee8565bc98387

Documento generado en 03/12/2021 09:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210036000
Demandante: Nubia del Carmen Areiza Mesa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba de haberse remitido por medio electrónico, la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 89**
09 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c01284bea73855d62fd1b7bc70180f4a86884fcc7925c81c540b89982dd308

Documento generado en 03/12/2021 09:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007000
Demandante: Wilson Fernando Cartagena
Guerrero
Demandada: Brinks de Colombia S.A.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a la demandada y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que, aunque el demandante remitió el 03 de marzo de 2021 las piezas procesales pertinentes a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, lo cierto es que, el 04 de marzo de 2021, se recibió un correo de un integrante de la organización **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, en el cual se indica que los archivos remitidos fueron enviados con clave y por lo tanto les fue imposible ingresar a los mismos y conocer el contenido de estos, como prueba de ello anexaron un pantallazo en el que se avizora que, en efecto, la parte demandante incurrió en el error de compartir los documentos de este expediente a través de enlaces de Google Drive que requieren de una clave de acceso¹, situación que es bien conocida por este despacho, pues frecuentemente los profesionales del derecho incurren en el error de compartir archivos propios del Juzgado, que impiden el acceso por estar protegidos bajo una contraseña que no se da a conocer en el correo enviado.

De otro lado, el 08 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial indicando haber cumplido con el envío de la comunicación del artículo 291 del CGP y con el aviso del artículo 292 del CGP, ante lo cual se advierte que, aunque la comunicación del art. 291 del CGP se diligenció en debida forma y se envió al correo electrónico de la entidad, lo cierto es que la especialidad laboral tiene su propia regulación para el envío del aviso, y este se encuentra estipulado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, el apoderado del actor erró al remitir el aviso del 292 del CGP que no es aplicable en este caso², así que, el actor no ha continuado con el trámite pertinente, que es proceder a remitir el aviso del artículo 29 CPTSS, a la misma dirección que dirigió la primera comunicación, en este orden, la gestión realizada por la parte demandante es insuficiente para tener perfeccionado el trámite de notificación frente a esta entidad. (Art. 29 CPTSS)

¹ Subcarpeta "04SolicitudCalificacionNotificacionDcto806" del expediente digital.

² Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, y no se accederá a la solicitud del actor que es darle continuidad al proceso por parte del Despacho, hasta tanto no se efectúe en debida forma la notificación como se le indicó en el auto admisorio de la demanda o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitiendo los archivos de forma que su acceso no sea denegado por la solicitud de claves, situación en la cual deberá allegar el acuse de recibido o la constancia de lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 89
del 09 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b3cdfb99f446d967923821921a30bb25ae0633277394022f85a745abdfdf4**
Documento generado en 02/12/2021 05:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190047700
Demandante: Aida Teresa Pomar Hoyos
Demandada: Porvenir S.A. y Otros
Asunto: Auto Tiene por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se encuentra que ya obra en el mismo escrito de contestación por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **FIDUPREVISORA S.A.**, en este orden, siendo que únicamente falta la contestación de **PORVENIR S.A.**, procede el despacho a revisar el trámite de notificaciones respecto a esta entidad, ante lo cual se encuentra que, el 29 de julio de 2020, el demandante allegó memorial indicando haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de **PORVENIR S.A.**, y, en constancia de lo anterior, anexó certificación de lectura del 30 de julio 2020 expedida por la empresa de correos Servientrega, donde además se evidencia como anexo la demanda íntegra, empero, no se avizora el auto admisorio de la misma como dato adjunto, en este orden, se tiene que tal remisión se realizó al correo electrónico, notificacionesjudiciales@com.co, el cual no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal, expedido el 4 de abril de 2019, y que se encuentra a folios 20 -30 del expediente, que corresponde a dsadavi@com.co.

En consecuencia, el anterior trámite surtido por el demandante es insuficiente para dar por notificada a **PORVENIR S.A.**, ahora, siendo que el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente es del año 2019, deberá hacer llegar al expediente, el certificado de esa entidad de fecha reciente junto con las constancias de haber remitido las comunicaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificaciones judiciales que este anotada en el certificado actualizado, además, se advierte a la actora que la copia íntegra de demanda con anexos y auto admisorio debe ser enviado a tal correo.

De otro lado, se observa a folio 141-143 del expediente, constancia del envío de la comunicación del artículo 291 del CGP a la dirección física obrante en el certificado de existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.**, con resultado positivo, empero el demandante no allegó constancia de haber remitido el aviso del artículo 29 CPTSS a la misma dirección que envió la comunicación del artículo 291 del CGP. (Literal A, numeral 1 del Art. 41 del CPTSS)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **PORVENIR S.A.** y no se procederá a la siguiente etapa procesal, hasta tanto la actora realice en debida forma el trámite notificaciones, según se le ordenó en auto admisorio, o, cumpla con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se explicó en la parte motiva.

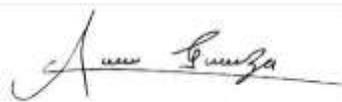
Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** como apoderado sustituto de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido, y, que se allegó al expediente el 26 de febrero de 2021. (Art 75 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 89
del 09 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f9c8c169384e348ba52abf677561a62becd7140bff9f268502026237a0376c

Documento generado en 02/12/2021 05:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920190038300
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Nicolás Suárez Espinosa
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal superior de Bogotá confirmó la decisión emitida por este Despacho el 03 de diciembre de 2020 frente al proveído que negó la nulidad invocada por el sindicato SINTRAENFI y a la vez revocó la decisión que declaró no proada la excepción de prescripción, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveídos del 18 de agosto y 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión que negó la nulidad y revocó lo referente a la prescripción, que se resolvieron en primera instancia y proferidas en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020.

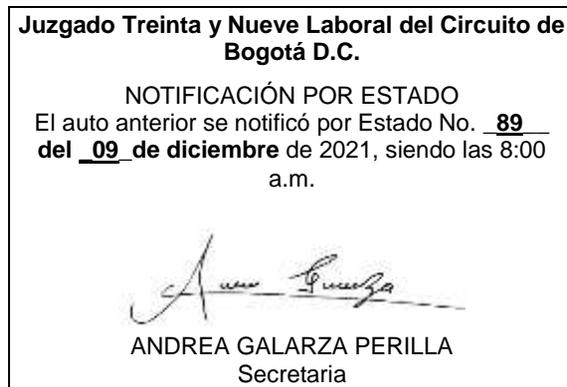
SEGUNDO: Se convoca a las partes a la continuación de audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c48f32d98062f7adbf3e59f7a8b988545d342315b5d5c048829e24333efdb
Documento generado en 06/12/2021 05:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190037800
Demandante: Mirian del Socorro Rincón Orozco
Demandada: Porvenir S.A. y Otra
Asunto: Auto Repone e Inadmite Contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 27 de julio de 2021, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Aduce el recurrente, que, como bien se manifestó en el prenombrado auto, el día 30 de noviembre 2020, recibió comunicación por parte del demandante mediante correo electrónico donde se le informó sobre el proceso y se le remitieron las piezas procesales pertinentes, en este sentido, remitió el respectivo escrito de contestación el 18 de diciembre de 2020, empero el despacho, le dio por no contestada la demanda, frente a lo cual indicó que el juzgado realizó un incorrecto conteo de términos, pues, aparentemente tuvo en cuenta el día 17 de diciembre como día hábil, siendo que este día es un festivo, por ser el “*día de la justicia*”, por lo tanto, no se debió contar, y, en este orden, el último día para contestar la demanda correspondía al 18 de ese mes, en consecuencia, la contestación se presentó en el tiempo oportuno, por lo que, solicitó reponer el auto objeto de recurso y, en su lugar, tener por contestada la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que, los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho cuentan con sustento fáctico y jurídico, en la medida en que, en efecto como se indicó en proveído del 27 de julio de 2021, el demandante remitió a PORVENIR S.A. la comunicación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día lunes, 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, la notificación se entiende surtida dos días después, que correspondieron a los días 01 y 02 de diciembre, así que el día jueves 03 de diciembre de 2020 se surtió la notificación, en este orden, a partir del viernes 04 de diciembre, PORVENIR S.A contaba con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales fenecían el 12 de enero de 2021, esto teniendo en cuenta que el 8 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 fueron festivos, y que, el 17 de diciembre se celebró el día de la justicia, junto con la vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

En este orden, le asiste razón al recurrente, pues, en el proveído objeto de disputa se tuvieron en cuenta días festivos en el conteo de términos, lo cual no es correcto.

En consecuencia, se **REPONE** el auto recurrido, fechado 27 de julio de 2021, únicamente en la decisión adoptada respecto a la contestación de **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho a referirse sobre el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada **PORVENIR S.A.**, ante lo cual se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los documentos enunciados en los numerales 12, 13 y 14 del acápite de “*pruebas*”, no son legibles por lo que deberá allegarlos de forma que permitan su lectura. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

2. La respuesta otorgada al hecho No. 9, no corresponde a la situación fáctica que se expone en ese hecho, pues, en la contestación refirió a personas que no son parte de este proceso, por lo tanto, deberá dar contestación en debida forma y con las razones correctas al hecho No.9 de la demanda. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a PORVENIR S.A. para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Una vez se subsanen los anteriores reparos y, se trabe la Litis con la comparecencia del curador designado para la defensa de los intereses de YULIANA ANDREA MUÑOZ procederá este Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **89**
Del **09** de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5d2750f210a1640ab2b415ae46f94fe4a67cb828c2259b2ae6d485aeac781c

Documento generado en 02/12/2021 05:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190021600
Demandante: Luz Marina Alvarado Gaitán.
Demandada: Asociación de Madres Comunitarias.
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente se envió telegrama informando a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** sobre la designación como curador ad-litem de la demandada **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDAS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE FONTIBON** según consta en auto del 01 de julio de 2020, obteniéndose como resultado la devolución de la comunicación, bajo la anotación “*rehusado*” (Archivo 04 del expediente digital).

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la referida abogada se encuentra “*vigente*”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica de la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, **lmramirez@porvenir.com**

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

Finalmente, atendiendo a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, la misma se DENIEGA, como quiera que una vez consultado el expediente físico así como el digital, la pieza procesal aducida por el mismo, no hace parte del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Expediente Digital “Archivo07SolicitudAclaracionAuto20211116”

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 89
del 07 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bc190b4ca47d31d2bc2f0b5f128533b6b6dd1a1ce65e0e31c8d48905e74729

Documento generado en 02/12/2021 05:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039201800021400
Demandante: Emssanar
Demandada: La Nación –Ministerio de Salud
y Protección Social y Adress
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. Y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EMSSANAR** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, representadas legalmente por **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ** y por **CARLOS MARÍO RAMÍREZ** respectivamente, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art 41 del C.P.T. Y S.S. o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa. Notificación que debe realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co, respectivamente. Para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este despacho en la página de la Rama Judicial, en la opción de “*aviso/año 2021*” identificado con el nombre “*formato de notificación entidades públicas*”

De igual forma, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, con entrega de una copia del libelo en los términos del Arr. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **089**
del **09 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce9f65c0e2e8b51a3e501b698de91ddbc59f002dcf2d9a0d78104cd922bb7de
Documento generado en 02/12/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>